



EGUZKILORE

(Flor protectora contra las fuerzas negativas)

Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología.
San Sebastián, N.º 3 Extraordinario. Abril 1990.

XLI CURSO INTERNACIONAL DE CRIMINOLOGIA

“La enseñanza universitaria de la Criminología en el mundo de hoy”

• G. Picca, J.B. Pardo, J.R. Guevara, “Acto de Apertura”	17
• D. José Miguel de Barandiarán.	23
• E.R. Zaffaroni. “Conferencia inaugural”	25
• D. Szabo. “Le modèle canadien”	29
• M. Kelliher. “The United States”	47
• E.R. Zaffaroni. “En América Latina”	59
• A. Beristain, A. Sánchez Galindo, M. Hernández. “Desde y hacia las capellanías penitenciarias”	73
• G. Traverso. “In Itali to-day”	111
• R. Ottenhof. “En France”	133
• M. Kellens. “Dans les Universités belges et neerlandaises”	147
• F. Muñoz Conde. “La Criminología en la formación del jurista”	173
• A. Beristain. “En la Universidad española”	183
• R. Cario, J. L. de la Cuesta, A. Baratta, J. Bustos. “El programa Erasmus de Criminología en Europa”	185
• H. Jung. “Dans la République Fédérale d’Allemagne”	217
• H. Rees. “In Britain”	231
• U. Bondeson. “In the Scandinavian Countries”	251
• P.R. David. “Las N.U. y la enseñanza de la Criminología”	259
• E. Neuman. “En Latinoamérica”	269
• E. Giménez-Salinas. “La formación del funcionario”	287
• O. Peric. “Dans certains pays socialistes européens”	293
• M.T. Asuni. “In Africa”	311
• A. Wazir. “Les Pays Arabes. L’exemple égyptien”	319
• G. Picca. “Perspectives internationales”	329
• V. Garrido Genoves, R. de Luque, S. Redondo. “Criminología aplicada en delincuentes”	335
• F. Etxeberria, J. Laguardia. “Las drogas en la enseñanza”	365
• E. Ruiz Vadillo. “La reforma penal desde la Criminología”	373
• Comunicaciones. Conclusiones de los grupos de trabajo	383
• J. Pinatel. “Informe General”	415
• R. Ottenhof, J.I. García Ramos, E. Ruiz Vadillo, A. Bassols, J.J. Zubimendi. “Acto de Clausura”	421

EGUZKILORE
Número extraordinario. 3
Abril 1990
373 - 382

LA REFORMA PENAL EN MATERIA DE LESIONES Y AGRESIONES SEXUALES DESDE EL PUNTO DE VISTA CRIMINOLOGICO, DE LA POLITICA CRIMINAL Y DEL DERECHO PENAL

Enrique RUIZ VADILLO

*Presidente de la Sala de lo Penal
del Tribunal Supremo*

Pronunciar una Conferencia en un Centro tan cualificado como es el Instituto Vasco de Criminología en este Acto solemne de clausura del XLI Curso Internacional de Criminología, ante tan ilustres y destacados especialistas del mundo entero, es un riesgo que corro gustoso, a pesar de mis muchas limitaciones, para colaborar modestamente con tan importante Institución y con los Profesores Beristain y De la Cuesta, muy queridos y admirados amigos y compañeros.

Antes de nada y con el permiso de todos Vds. quiero dedicar un recuerdo lleno de cariño, de admiración y de gratitud a D. Eduardo Aya Goñi que ha fallecido hace escasamente dos meses y que tanto significó en la vida jurídica y social de esta Tierra, tan suya y tan nuestra.

Quisiera hablarles de la reforma penal de 21 de junio de 1989 sobre las lesiones y las agresiones sexuales y hacerlo, como corresponde a la especialidad de este Instituto, desde la triple perspectiva de la Criminología, de la Política Criminal y del Derecho penal.

Pretendo de un partiendo de la Criminología y de la Política Criminal, como si fueran las vías, y con imaginario ferrocarril, discurrir sobre sus líneas directrices

proyectando sus condicionamientos hacia la citada Reforma, en la que, no cabe duda, hay Política Criminal evidente, un inequívoco sustrato criminológico y por supuesto una ordenación jurídico-punitiva.

A nadie pasa desapercibido que cada día es más necesaria la conjunción armónica de los saberes para resolver los problemas sociales de toda índole y naturaleza, así por ej. cuando se trata de Urbanismo hay que reunir a arquitectos, sociólogos, administrativistas, urbanistas, etc., y cuando nos referimos al Derecho penal debemos encontrar criminólogos, psicólogos, psiquiatras, sociólogos, asistentes sociales y penalistas del campo de la investigación y de la práctica, las soluciones más adecuadas a cada tiempo y lugar.

No es el Derecho Penal la única disciplina que se ocupa del delito y de sus consecuencias. El derecho procesal penal instrumento indispensable para que pueda hacerse realidad; la historia, el derecho comparado, la filosofía del derecho penal, la medicina, la psiquiatría penal, la química y la psicología forense, la antropología, la biología, la genética, como formas genéricas y específicas de la ciencia y, por supuesto, la criminología son ciencias unidas indisolublemente a una misma idea y a un único ideal.

¿Qué es la criminología? Sería osadía y grave, por mi parte tratar de descubrirlo ante Vds., queridos amigos, especialistas en la materia, pero sí podemos recordar algunos aspectos de ella. La criminología tiene por objeto el estudio de las formas reales de comisión del delito y de la lucha en sentido muy amplio, contra el mismo, llevando a cabo el estudio de su etiología en sus proyecciones personal (biológica y psicológica) y social y de las formas de combatirlo eficazmente, es decir mientras el Derecho penal estudia el aspecto normativo, con la correspondiente proyección de los valores más esenciales y del deber ser, (salto cualitativo del ser al deber ser), la Criminología examina el fenómeno real al que pertenece en sus aspectos psíquicos y físicos, siempre sobre la base del delito, cuyo perfil y contorno los tiene que dar el derecho penal y más en concreto el Derecho penal positivo. De ahí la existencia de una Criminología científica, aplicada, académica y analítica, (Lopez Rey) y en expresión del Prof. Pinatel una Criminología general y otra clínica, según tome por objeto el delito como fenómeno o estudie el delito concreto en el plano individual.

No hay pues conflicto entre Criminología, Política Criminal y Derecho Penal, como recuerdan con acierto los Prof. Cobo y Vives. ¡Qué duda cabe que todo el Derecho está inmerso en la Política! Hay una política jurídico civil, administrativa, social y penal. Tiene que haberla. La Constitución establece ya un norte a la Política jurídica y en el transfondo del Derecho penal vive la Criminología.

La sola circunstancia de situarnos en un determinado contexto social, conflictivo o no: la familia, la pareja, el "status" laboral o del trabajo, el mundo económico y sus relaciones, etc., supone introducirnos en un mundo que se gobierna por una política aunque carezca de leyes en sentido formal. Por eso tiene razón la Criminología crítica cuando censura la Criminología tradicional en la que sin darse cuenta, su apoliticismo aparente termina siendo una forma de estar politizado. Por ello está en lo cierto el Profesor Beristain, cuando destaca la idea de que la finalidad última

de la investigación criminológica ha de ser la realización de la justicia social y en consecuencia, la consecución de una mejor justicia penal.

No pueden separarse por consiguiente en cuanto a sus estructuras básicas, la Política jurídico-penal, la Criminología y el Derecho penal, que responden en su esencia a un bloque unitario de ideas, casi monolítico. El legislador debe actuar de manera conjunta política, criminológica y jurídicamente, el ejecutivo debe hacer efectiva la política penal en cuanto ha de procurar la prevención de la delincuencia, facilitando trabajo a todos y especialmente a los jóvenes, en la medida de lo posible, impidiendo el tráfico de drogas, la utilización abusiva de los menores, etc., así como la realización de Derecho penal ejecucional a través del sistema penitenciario en su proyección administrativa, etc., y los jueces deben conjugar también, en sus decisiones, los tres factores: cuando el tribunal opta por una u otra pena, (la prisión o la multa, por ej.), cuando se concede o se deniega la suspensión de condena, al decidir sobre la libertad condicional, etc., la autoridad judicial, con respeto absoluto, desde luego a la ley, debe tener en cuenta las líneas de la política criminal, (pensemos en la reinserción de los drogadictos) y la lucha contra la delincuencia e incluso debe cooperar al mayor equilibrio del Ordenamiento jurídico en cuanto horizonte y búsqueda de justicia, a través del art. 2º del Código penal poniendo de relieve ante el Gobierno las disfunciones que la práctica ofrece, al menos a juicio del juzgador, en la aplicación de las normas penales.

En la Política criminal, en la Criminología y en el Derecho penal debe tener cabida la victimología, que por fortuna ha alcanzado ya una realidad cada vez más venturosa, hasta el punto de que el legislador federal suizo, según informó el Prof. Henri Bolle, está en trance de elaborar una ley sobre ayuda a las víctimas y el Prof. Schneider ha examinado la posición jurídica de la víctima del delito en el Derecho y en el proceso penal. Nada que añadir a la preocupación ejemplar, como siempre, del Prof. Beristain en este sentido.

¿Y qué decir de la droga? ¡Cuántas veces es la droga el motor que mueve al delincuente que agrede a otras personas o que realiza una grave agresión sexual!, (Recordemos a Elías Neuman). La lucha rigurosa, enérgica contra los traficantes, especialmente contra los principales organizadores, es Política, es Criminología y es Derecho penal, como lo son las subnormalidades psíquicas y el tema de las reincidencias, etc.

El Consejo de Europa ha expresado su inquietud por estos temas, unidos en una abrazadera común como tantas veces ha puesto de relieve, con tanto acierto como precisión, la Prof. Aglaia Tsitsoura.

Volvemos a la Criminología, que el Prof. Jescheck sitúa en paridad con el Derecho penal al estudiar no sólo el delito en sí, sino sus causas individuales y sociales, sus consecuencias y las formas de atacarlo en todas sus fases. Otros muchos especialistas, Szabo, Göppinger, Kaiser, Rodríguez Ramos y tantos otros, algunos ya citados, han coincidido en estas consideraciones generales. El Prof. Ottenhof se ha referido, muy recientemente, en el Homenaje al Prof. Beristain a las dimensiones subjetivas, estéticas y espirituales de los problemas jurídicos y criminológicos.

En este sentido, la información que de los datos criminológicos se obtiene son medios de conocimiento que contribuyen decisivamente a una buena política criminal, (García-Pablos) y el examen de la personalidad del delincuente que lleva a cabo la criminología en la fase de adaptación o mejor de readaptación en el proceso ejecucional, es decisivo y esencial en una tarea tan fundamental como desgraciadamente tan poco efectiva, (art. 25 CE). De esta manera se nos ofrece el conjunto de ciencias de diverso carácter unificadas por su incidencia en el estudio y tratamiento/prevención de la criminalidad, (Rodríguez Ramos).

Bajo estas perspectivas hubiera querido estudiar toda la reforma. Pero la tarea desbordaba el tiempo de que dispongo para esta Exposición y por ello con estos antecedentes y en el entendimiento de que el perfecto conocimiento que tienen todos Vds. de la problemática criminológica obviara todas las carencias de esta charla y permitirá proyectar estas inquietudes a la reforma penal voy a exponerles con toda brevedad y de forma quintaesencia unos aspectos concretos de la citada modificación a título de ejemplo.

En orden a las AGRESIONES SEXUALES la reforma de 1989 ha terminado con el problema del bien jurídico defendido en este tipo de infracciones. Incluso bajo el sistema que ahora se deroga, los inconvenientes y las inconsecuencias eran patentes a pesar de la evolución progresista, creo que indiscutiblemente, de la jurisprudencia. No era la decencia o reputación lo que se defendía, por ser estos términos excesivamente amplios, ni tampoco lo moral sexual social puede ser sin más un bien jurídico, como ha puesto de relieve con acierto, el Prof. Muñoz Conde, sino la libertad sexual de la persona, como emanación de su personalidad.

El mismo autor señala que actualmente existe un amplio consenso en que haya algunos límites al ejercicio de la sexualidad. Estos límites vienen impuestos en primer lugar por el respeto a la libertad de los demás: nadie puede ser obligado o involucrado en un acto sexual sin su consentimiento. En segundo lugar, por la propia situación de inmadurez o de incapacidad mental en que se encuentran determinadas personas, (menores, enfermos mentales, oligofrénicos, etc.) que les impide decidir con autonomía y conocimiento de causa su propio comportamiento sexual. Se habla en estos casos de una indemnidad o intangibilidad sexual que también puede ser objeto de protección penal. Y finalmente quedan una serie de comportamientos que no afectan directamente ni a la libertad, ni a la indemnidad sexuales, sino que suponen el fomento o la explotación comercial de actividades como la prostitución, que son consideradas como formas degradadas del ejercicio de la sexualidad, que no deben ser convertidas en pingües negocios por personas ajenas, (proxenetas) a la relación sexual misma.

En definitiva, una vez más el Derecho penal se nos ofrece como instrumento protector de la libertad, aunque muchos se empeñen en verlo desde otra cara, áspera y desapacible para la sociedad. Si el Derecho penal acierta en sus tipologías y en la correspondiente dosimetría, alcanzará cada día más, el perfil de lo que verdaderamente tiene que ser: una institución que defiende la libertad, la igualdad y la justicia poniendo al servicio de todos unas formas de lucha contra unos pocos que imponen su ley, no a través del sistema democrático que es lo legítimo, sino

de la violencia, la intimidación, la fuerza o el engaño o su poderío o fuerza familiar, económica o social.

No todo está resuelto y es imprescindible ahondar en muchas direcciones, así por ejemplo en el tema de la sexualidad del deficiente mental en el que inciden dos graves problemas, el sexo y la deficiencia, tema este último en el que todavía hay grandes lagunas e incógnitas.

La modificación o mejor modificaciones que la Ley de 21 de junio de 1989 ha llevado a cabo pretenden un cambio cualitativo en las soluciones. Los contrasentidos eran hasta ahora evidentes. Un delito mucho menos grave que la violación admitía el coito vaginal y el anal y el sujeto pasivo podían ser la mujer o el hombre, lo que no acontecía, como bien sabemos, en la violación misma. Fue precisamente la Sala 2ª del Tribunal Supremo la que el día 2 de noviembre de 1987 se dirigió al Gobierno, al amparo de lo dispuesto en el art. 2º del Código penal, poniendo de relieve, por una parte, el respeto profundo e incondicionado al principio de legalidad que es sujeción primaria y elemental al orden constitucional y por otra, la presencia de conductas gravísimas para la libertad y la dignidad de las personas que resultaban por la aplicación de las normas penales vigentes sancionadas con extrema e injustificada benevolencia, como era el caso de una penetración anal tanto en el hombre como en la mujer.

Aun no estando totalmente de acuerdo con los términos de la reforma en este y en otros capítulos, quiero manifestar otra vez mi satisfacción por la orientación legislativa en sus grandes líneas, aunque pienso, repito, que debieron operarse cambios que no se han llevado a cabo, con evidente quebranto del equilibrio penal.

Veamos brevemente algunos problemas: el art. 429 CP dice: Comete violación el que tuviere acceso carnal con otra persona, sea por vía vaginal, anal o bucal en cualquiera de los casos siguientes... será castigado con la pena de reclusión menor.

En este sentido hay que señalar lo siguiente: Sujeto pasivo, puede serlo el varón y la mujer. 2.- La acción puede consistir en un acceso o penetración vaginal, anal o bucal, con lo que se elimina, por razones obvias, la palabra yacimiento. En los supuestos de acceso, en principio, y a salvo en último extremo de excepciones muy calificadas, el sujeto activo tendrá que ser siempre un hombre pues es imposible de concebir una penetración en cualquiera de las modalidades señaladas en las que lo sea una mujer, salvo interpretaciones extensivas creo que prohibidas en el Derecho penal. En cambio, como ya hemos señalado, el sujeto pasivo puede serlo, ahora, el hombre y la mujer.

En mi opinión, se han producido muchas y diferentes voces en este orden de cosas, en muchas direcciones, casi siempre críticas y me parece, que por exceso de apasionamiento, no se ha conseguido el necesario equilibrio en la contemplación de esta figura y en su aplicación por los tribunales de justicia. Quiero referirme, especialmente, a estos dos temas: 1.- A la celebración del juicio oral y a las finalidades que con el mismo se persiguen y 2.- A las penalidades que a la violación asigna la ley.

1.- En muchas ocasiones he tenido la oportunidad de indicar la unidad que existe entre el Derecho, penal sustantivo y el procesal penal, absolutamente incon-

dicionada. El delito de violación, una de las expresiones más graves de atentado a la libertad, en este caso a la libertad sexual, unida tantas veces a la dignidad humana, lleva aparejada la misma pena que el homicidio, (art. 407) y que la mutilación o inutilización de un miembro principal, (art. 418). Es decir, en este sentido nadie puede razonablemente denunciar una infraestimación o minusvaloración del bien jurídico protegido: la reclusión menor, que se mueve entre 12 años y un día a 20 años. Por consiguiente, los jueces, siempre, y con mayor razón cuanto más grave sea la pena, si es que se puede cuantificar la atención, lo que a mi juicio no es hacedero porque en todo momento ha de ser ésta la máxima posible, deben investigar y reflexionar con hondura sobre las pruebas objetivas existentes: golpe o golpes, manchas de sangre, de semen, rotura de ropas, lesiones, situación, dirección del ataque, posición de agresor y víctima, etc, y también después de valorarlas inferir de todo el material probatorio, el "animus" que el delincuente perseguía, a efectos de distinguir, por ejemplo, entre violación frustrada y agresión sexual distinta, consumada, así como determinar si el elemento que da vida a la violación concurrió o no, es decir si hubo intimidación o arrollamiento psíquico, o si la fuerza o presión física existió.

2.- La jurisprudencia ha hecho hincapié con frecuencia en dos puntos muy importantes: Que el bien jurídico protegido es la libertad y punto y que de ninguna manera la resistencia de la mujer, y a partir de la reforma, de la mujer o del hombre, han de ser heroicas y llevados a término en grado superlativo. Nada de ello es suficiente con la oposición normal, seria y mantenida, utilizando unos criterios extrajurídicos propiamente dichos, psicológicos y sociológicos, atendidas las circunstancias de cada caso y situación. Con toda obviedad, no hay que olvidar los problemas que tal figura plantea en la práctica, así el de la relación de causalidad entre la acción y el resultado, al que se refiere el Prof. Muñoz Conde y el de los criterios relativos a las limitaciones que deben ser establecidas, de acuerdo con el Prof. Gimbernat: gravedad del mal con que se amenaza, dato esencial para fijar la existencia o no del delito y que conforme a la generalidad de la doctrina científica es al Juez a quien incumbe tener en cuenta todas las circunstancias concurrentes para decidir, en definitiva, si hubo o no intimidación, que es en muchas ocasiones una de las principales dificultades que el enjuiciamiento de estos delitos presenta.

En orden a la penalidad, (problema de política criminal) creemos que hubiera debido establecerse en la ley una facultad del tribunal juzgador para reducir, motivadamente, la pena en un grado, cuando, atendidas las circunstancias concurrentes respecto a la trascendencia del hecho y a las consecuencias del delito, fuera procedente. Sin inventarse ejemplos me voy a referir, suprimiendo todo dato que pudiera conducir a una posible identificación de las víctimas, a dos casos vividos muy recientemente y que me parecen de especial significación: Una mujer, casada, es asaltada en el ascensor de su domicilio, y allí mismo a punta de navaja y con agresiones corporales y amenazas verbales constantes consigue el procesado el yacimiento; otra mujer que se dedica a la prostitución callejera llega con un cliente, ya conocido, al acuerdo de realizar el acto carnal por un determinado precio; ambos acuden, primero a una cafetería donde toman unas copas, dirigiéndose seguidamente a un hotel donde alquilan una habitación para llevar a cabo la relación sexual. Una vez en

ella, la mujer exige a su acompañante que le pague el precio convenido por adelantado y además que le abone el "tiempo" que han estado juntos en el bar, de acuerdo con la tarifa que tiene establecida. El procesado se niega a pagar el suplemento al que acaba de hacerse referencia, se enzarzan en una discusión violenta consiguiendo el hombre mediante la fuerza física y las amenazas el acceso carnal.

Uno y otro caso son con toda evidencia comportamientos reprobables, pero me parece también claro que cada uno alcanza un nivel de gravedad y trascendencia muy diferentes, desde muchos puntos de vista. Toda mujer, cualquier mujer, tiene un derecho incondicionado a disponer de su cuerpo, a su libertad sexual, pero creo que en el segundo caso, en el que la mujer ya había hecho la opción y libremente había decidido realizar el acto carnal por dinero, como en ocasiones anteriores, el cambio de criterio, por una razón puramente económica, aunque sea respetable, no puede comportar, respecto del agresor, un desvalor tan intenso como el del primer supuesto en el que sí es indiferente el normal o anormal comportamiento sexual de la mujer y el tipo de vida que lleve, conforme a lo por ella decidido libremente. La pluralidad de situaciones, de tan diversa etiología y desarrollo, exige, a mi juicio, una respuesta punitiva diferenciada.

El tema de la violación de la mujer casada o unida sentimentalmente a un hombre por el marido o persona con la que convive, ha sido objeto de grandes controversias y a mi juicio debe ser resuelto sobre la base principal del bien jurídico que con estas infracciones penales se persigue. Me remito al trabajo de Barbara Paetow, del Instituto Max-Plank, pero creo que las soluciones no ofrecen, como acabo de indicar, especiales dificultades. Se trataría, a mi juicio, de un problema de consentimiento, expreso o presunto y no de una derivación de la llamada obligación o débito conyugal.

El art. 430 Código penal castiga cualquier otra agresión sexual no contemplada en el artículo anterior, realizada con la concurrencia de alguna de las circunstancias en el mismo expresadas, delito que será castigado con la pena de prisión menor, que se transformará en prisión mayor si la agresión consistiere en introducción de objetos o cuando se hiciere uso de medios, modos o instrumentos brutales, degradantes o vejatorios.

Como vemos se trata de un supuesto residual. Las circunstancias son aquéllas a las que se refiere el artículo precedente: art. 429. El acto habrá de ser valorado en función de las particularidades o factores concurrentes, tanto para su consideración delictiva, frente a la falta del art. 585.5 Código penal (según la STS 2ª de 27 de octubre de 1987, la comete el que besa a una mujer en contra de su voluntad), como para la configuración del correspondiente tipo penal que está contemplando como una modalidad agravada la utilización de medios, modos o instrumentos brutales, degradantes o vejatorios, como puede ser la introducción en la vagina de un hierro.

En cuanto a la brutalidad, ha de equipararse a cruel, la degradación supone bajeza o humillación innecesaria para el acto en sí y la vejación implica al trato agresivo.

A mi juicio, no hay inconveniente en admitir en estas figuras delictivas, tanto en el tipo penal como en el subtipo, la tentativa.

El Prof. Manzanares estima que en estos casos, quizá no sea precisa la concurrencia de ánimo lúbrico, bastando por el contrario, el deseo mismo de atacar la libertad sexual de otra persona, aunque sea con propósitos puramente ofensivos o vengativos. Coincido con él. Con independencia de los problemas concursales, pienso que incluso podría darse un hecho de esta naturaleza con un ánimo de injuriar.

El art. 436 Código penal otro delito residual, ahora del 430 y subresidual respecto al 429.

La limitación de la institución del perdón nos parece, en principio, oportuna, por las razones tantas veces expuestas, (v. art. 443), pero acaso se haya llevado a unos extremos excesivos. Pudo dejarse una vía de excepción para casos también especiales.

Por consiguiente, el resumen de la reforma es, en nuestra opinión, desde luego, positivo, aunque acaso pudo aprovecharse la ocasión para corregir, como ya hemos puesto de relieve, algunas anomalías punitivas, construyendo el delito de violación en función de la realidad social existente, a través de una doble posibilidad de imposición de pena en razón a las circunstancias concurrentes, que el juzgador en todo caso, y esto hace referencia a un imperativo constitucional, debiera motivar (art 120.3 CE).

Y ahora para terminar unas breves palabras sobre la reforma en orden a los delitos contra la integridad corporal y la salud física y mental. No tengo tiempo de hacer una exposición en este sentido, por ello me limitaré a dejar constancia de unas conclusiones todavía muy provisionales y que ya he adelantado en un pequeño trabajo que acaba de publicarse sobre esta materia.

Como aspectos positivos de la reforma en este orden puntual de cosas, encuentro el abandono del criterio de tarificación de días de enfermedad o de incapacidad para el trabajo y su sustitución por otro en el que priva el elemento culpabilístico, de acuerdo con los principios constitucionales y el art. 1º del Código penal, según la redacción dada por la Ley de 25 de junio de 1983; la supresión de la vieja y desfasada figura de la riña tumultuaria, tan perniciosa e injusta, la búsqueda de un equilibrio punitivo en función de las circunstancias concurrentes, la superación del concepto lesión como equivalente a perturbación o deterioro de la integridad corporal en el sentido tradicional de la expresión, a través de otro al que se incorporan las lesiones físicas y psíquicas, de tanta vigencia esta última en la actualidad en el mundo entero, incluidos determinados inframundos familiares, por desgracia. En este sentido los problemas de la victimología cobran un especial relieve. También hay que destacar, en orden a este sector de la reforma, una protección más acabada de algunos otros bienes jurídicos muy próximos a los que venimos haciendo referencia.

A su lado se podrían señalar como defectos, todo ello según mi modesta opinión, la excesiva indeterminación en la construcción de algunos tipos penales en relación por ejemplo a la diferenciación entre el delito y la falta penal de lesiones,

con referencia al tratamiento médico o quirúrgico, lleno de abstracciones muy peligrosas cuando se trata del núcleo mismo de la figura penal y no de una simple zona de colateralidad o periferia. Falta también, a mi juicio, una auténtica unidad estructural que sirviera de soporte a la nueva tipología y sobre todo es negativo este frecuente parcheo sin acometer de una vez la reforma en profundidad que necesitamos y que muy recientemente demandaron, con ocasión de la inauguración del año judicial, el Presidente del Tribunal Supremo y el Fiscal General del Estado.

No quisiera terminar esta charla sin hacer una referencia a la reciente Conferencia de Presidentes de Tribunales Supremos o Cortes de Casación y Procuradores Generales de los Estados Miembros de la Comunidad Europea recientemente celebrada en Madrid, (clausurada ayer mismo) y a la que he tenido la suerte de asistir. En ella, como se sabe por los medios de comunicación social, se habló del Poder Judicial, de su inserción en la estructura jurídico-constitucional de cada Estado y de la propia Comunidad, de la necesidad de armonizar esfuerzos para alcanzar la Justicia que Europa quiere, sobre la plataforma de la igualdad, de la libertad, del pluralismo y del profundo respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales y de la colaboración estrecha entre los jueces de todo el espacio judicial europeo, así como de los problemas de los Fiscales o Procuradores Generales en cuanto colaboradores esenciales de la propia Justicia.

Tengan la seguridad de que cuantos a ella asistimos hemos sentido el fortalecimiento de nuestras esperanzas por un mundo mejor, que pasa imprescindiblemente por una Justicia más humana, más eficaz y más justa, si se me permite la expresión.

Muchas gracias.



De izquierda a derecha: Goerges Kellens, Raúl Zaffaroni, Reynald Ottenhof, Enrique Ruiz Vadillo, Agustí Bassols, Jean Pinatel, Pedro R. David y Tolani Asuni.